



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125060-1

"V. K. N. s/S. J. L. A. s/Atribución de la vivienda
Familiar"
C. 125.060

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores confirmó la sentencia dictada por la señora magistrada a cargo del Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la localidad de Ayacucho, quien, a su turno (v. sentencia digital de 5-VIII-2020), dispuso el cese de la atribución de uso de la vivienda familiar en favor de la señora V. K. N. a partir del 1º de octubre de 2020, revocándola, en cambio, en cuanto estableció la procedencia de un canon compensatorio a favor del señor S. J. L. A, por el uso exclusivo del inmueble, dejándolo, en consecuencia, sin efecto.

Declaró, asimismo, abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en torno del plazo bianual previsto en el art. 526 del Código Civil y Comercial (v. sentencia de fecha 4-III-2021).

II. Frente a lo así resuelto se alzó la legitimada activa, por apoderado, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas de fecha 22-III-2021), concediéndose en la instancia ordinaria sólo la primera de las impugnaciones nombradas (v. resol. de 6-VII-2021).

Arribadas las actuaciones a la sede casatoria con motivo de la queja deducida por la recurrente en virtud de la denegatoria de la vía revisora intentada, el alto Tribunal se ocupó, liminarmente, de examinar el progreso del planteo anulativo incoado de resultados del cual dispuso declarar su improcedencia en los términos de los arts. 31 bis de la ley 5827 -texto según ley 13.812- y 298 del Código Procesal Civil y Comercial. Tras lo cual decidió hacer lugar a la queja y conceder, consiguientemente, el carril de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandante cuya vista dispuso conferirme en esa misma oportunidad con arreglo a lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento adjetivo citado (v. resolución de 5-XI-2021).

III. Previo a responderla, estimo conveniente enunciar sucintamente el tenor de los embates blandidos por el presentante a los fines de desmerecer el acierto y mérito de la solución jurídica contra la que se alza, a saber:

Luego de denunciar la violación de un variado número de disposiciones convencionales, constitucionales y legales -sustantivas y adjetivas-, así como de invocar transgredida la doctrina legal emanada de los precedentes jurisprudenciales que individualiza, impugna, en suma, el quejoso -invocación de absurdo mediante- la tarea valorativa desplegada por el órgano de grado en torno del cuadro de situación familiar vigente al momento de dictar el pronunciamiento contra el que se levanta, vicio que, según afirma, lo condujo, a la postre, al equívoco de considerar ausentes en autos los presupuestos fácticos a los que el art. 526 del ordenamiento civil y comercial de fondo subordina la procedencia de la atribución del inmueble -de copropiedad de ambas partes- asiento de la vivienda familiar, a favor de su mandante.

En esa dirección, principia por agravarse de que el Tribunal haya renunciado al ejercicio de las amplias facultades de investigación, oficiosidad y flexibilidad probatoria que los arts. 706 a 710 del Código Civil y Comercial le otorgan en los procesos de familia con el objeto de descubrir la verdad material que subyace el conflicto sometido a su decisión, pues afirma que la actuación de dichas potestades le hubiera permitido tomar conocimiento de que el adolescente T. regresó al inmueble sede del hogar familiar y reinició la convivencia con su madre en el mes de diciembre de 2020, extremo que surge fehacientemente acreditado a través del relevamiento socio-ambiental llevado a cabo por la perito asistente social, licenciada Rosana E. Larrea, en fecha 9-III-2020, en el marco de las actuaciones conexas "V. K. N. c/S. J. L. A. s/Protección contra la Violencia Familiar" de trámite ante la Justicia de Paz Letrada de la localidad de M.

Pone asimismo de resalto el recurrente que a la apuntada circunstancia sobreviniente al dictado del fallo de primera instancia con entidad bastante para derribar uno de los pilares sobre los que el sentenciante de grado edificó su decisión -tal, que uno de los dos hijos nacidos de la unión convivencial, reside junto a su padre-, ha de sumársele otra de no menor relevancia cual es que con la cuota del 15 % de su salario que abona el accionado en concepto de alimentos, su representada, señora V., pueda hallarse en condiciones de procurar una vivienda de la que son acreedores sus hijos por integrar la obligación alimentaria (art. 659, C.C. y C.). De allí que concluye en que han de tenerse por reunidos los extremos a los que el art. 526 del ordenamiento civil sustantivo sujeta el derecho al uso exclusivo del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125060-1

inmueble objeto de reclamo.

Cuestiona, a su vez, la conclusión arribada por el juzgador de grado en orden a que con el producido del hogar del grupo familiar podrían adquirirse dos viviendas tipo estándar, con el argumento de que es producto de un criterio meramente económico aplicado en favor del demandado perdiendo de vista que la decisión que en sus manos tenía el deber de adoptar involucra de manera directa los derechos de sus dos hijos -uno menor de edad y el otro mayor con derecho alimentario- que tienen constituido en él su lugar de residencia y centro de vida.

En consecuencia, reputa violado el principio del interés superior del niño y adolescente de consagración supralegal pues sostiene que la solución materia de ataque ha priorizado los derechos meramente económicos de los adultos por encima de los de aquéllos que no fueron siquiera escuchados a lo largo del proceso pese a que lo resuelto los afecta en grado directo, en franca colisión con el principio *favor minoris* (arts. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 639, 706 y 707 del Código Civil y Comercial).

Siendo ello así concluye que la solución así alcanzada resulta, por lo tanto, contraria a la doctrina legal sentada en la causa C. 118.503, sent. de 22-VI-2016, según la cual ante un conflicto de intereses entre adultos por un lado y niños por el otro, la solución habrá de inclinarse por aquella que resulte de mayor beneficio para el menor (arts. 3 y 5, ley 26.061).

En ese sentido, afirma que: *"De la sentencia atacada no existe margen de dudas acerca de que la misma reduce las condiciones de habitabilidad, existiendo una gran diferencia y desproporción entre el inmueble objeto de la litis -que resulta ser una vivienda de apariencia comfortable, de buenas dimensiones y en buen estado de conservación- y el inmueble que la actora podría adquirir con la mitad de su precio de acuerdo a lo decidido"*.

En otro orden, sostiene que pese a declamar su aplicación en el juzgamiento de la cuestión controvertida, el órgano revisor actuante pasó por alto analizar el cuadro de situación bajo la perspectiva de género pues la decisión de privar a su mandante y a sus hijos del derecho de continuar habitando en el hogar familiar por una cuestión de mero interés

económico que sólo beneficia al legitimado pasivo, implica amparar la continuación de la obediencia y sumisión de la mujer, destacando que el varón tiene derecho sobre ellas y por lo tanto puede disciplinarlas y hasta castigarlas.

Por último, se queja de que los sentenciantes de las instancias ordinarias hayan soslayado analizar las consideraciones vertidas tanto por el Fiscal General departamental como por la señora Asesora de Menores interviniente en autos, en sentido concordante al postulado por su parte.

IV. Pues bien, tras estudiar detenidamente el conflicto ventilado en las presentes actuaciones logré formar opinión sobre la suerte que debía correr el intento revisor recibido en vista proyectando el respectivo dictamen, mas teniendo en consideración las novedades acontecidas en el curso del trámite de la causa decidí aguardar su remisión a esa Suprema Corte -conjuntamente con el expediente digital radicado en esta Institución a mi cargo-, hasta tanto la legitimada activa, señora K. N. V., respondiese el traslado que le fuera conferido el 30-XI-2022 acerca del escrito electrónico presentado en fecha 24 de noviembre de 2022 por el demandado junto con la documentación acompañada en esa oportunidad, y se manifestase respecto del sostenimiento o desistimiento de aquél.

Efectivamente, habiendo constatado a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) que se encuentra holgadamente cumplido el plazo otorgado por ese alto Tribunal en la resolución fechada el día 30-XI-2022 -notificada el 7-XII-2022- a los fines de que la accionante nombrada se expida respecto de la documentación agregada con el escrito del 24-XI-2022 -boleto de compraventa de la propiedad asiento de la vivienda familiar- y se manifieste en torno al recurso extraordinario interpuesto, bajo apercibimiento de declarar abstracta la cuestión, estimo que corresponde devolver las actuaciones a ese alto Tribunal sin dictaminar a los efectos que estima corresponder.

La Plata, 29 de marzo de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125060-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/03/2023 14:06:11

